

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el condenado **OBDULIO QUINTERO MACIAS** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.257.840.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la condena impuesta a **OBDULIO QUINTERO MACIAS** el 18 de febrero de 2019 por el **JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** pena de **CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN** como autor responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR, CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS, PRODUCTOS MÉDICOS O MATERIAL PROFILÁCTICO, USURPACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE OBTENTORES DE VARIEDADES VEGERALES y EJERCICIO ILÍCITO DE ACTIVIDAD MONOPOLÍSTICA DE ARBITRIO RENTÍSTICO**; concediéndole la prisión domiciliaria.
2. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 13 de septiembre de 2018, inicialmente en detención¹ inicialmente en establecimiento carcelario y desde el 26 de marzo de 2019² en prisión domiciliaria concedida en sentencia condenatoria.

¹ Folio 25
² Folio 100

1. El 25 de marzo del año en curso, vía correo electrónico ingresa solicitud elevada por condenado en la que depreca libertad condicional (fls. 203-205).

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor del señor **OBDULIO QUINTERO MACIAS** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tales preceptos, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

“...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicional y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá o no emitir orden de excarcelación y recuperarse la libertad de manera condicional, atendiendo que esos documentos y las certificaciones de arraigo y pago de perjuicios permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P.

No obstante lo anterior, observa este despacho que no se puede realizar un análisis profundo de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brillan por su ausencia los documentos que le permitan a este

operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de la documentación necesaria para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: i) Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; ii) Cartilla biográfica; iii) Certificado de calificación de conducta y iv) pago de los perjuicios ocasionados con el ilícito, máxime teniendo en cuenta que fue condenado a ello; soportes estos que deben ser algunos emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado y los demás allegados por el sentenciado.

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada, toda vez que no se aportó soporte alguno que permita acreditar el cumplimiento de las exigencias del art. 64 del C.P. sólo se limitó a informar que cumplió con el factor objetivo, olvidando que existen otras exigencias de carácter subjetivo que deben igualmente acreditarse conforme lo establece el legislador.

De igual manera, encuentra reparo este despacho judicial en lo que tiene ver con el **arraigo social y familiar**, lo que surge de la ausencia de elementos de convicción respecto del tal circunstancia en cabeza del condenado **OBDULIO QUINTERO MACIAS** que permitan inferir su ánimo de permanecer en determinado lugar, esto en el entendido que no aporta la documentación necesaria que permita acreditar o conocer un vínculo que lo sujete social o familiarmente aún sitio específico, exigencia indispensable para acceder al beneficio, por lo que este despacho no puede acceder a lo pedido, precisamente porque la norma exige que el Juez verifique por cualquier medio la existencia de arraigo, lo que no puede acreditarse a través de una simple enunciación, en consecuencia al ser posible para el despacho verificar la existencia de un lugar cierto a través de cualquier medio probatorio (recibo público, certificación junta

acción comunal, entre otros) que pueda acreditar el cumplimiento de esa exigencia, impide emitir un pronunciamiento positivo al beneficio deprecado, por lo que se despachará desfavorablemente hasta que no se acredite el requisito establecido en el art. 64 del C.P. – arraigo social y familiar -.

En virtud de lo anterior se **NEGARA** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al no contar con los documentos debidos para dar trámite a la misma, pues se desconocen aspectos importantes que permitan determinar cómo ha sido el desempeño y el comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado, así como verificar la existencia de un arraigo social, laboral y familiar del sentenciado.

No obstante lo anterior, se dispone **OFICIAR** de manera **INMEDIATA** a la **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho: ^{1.} certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, ^{2.} actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, ^{3.} Copia de la cartilla biográfica actualizada, ^{4.} Resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional, ^{5.} registro de visitas domiciliarias y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

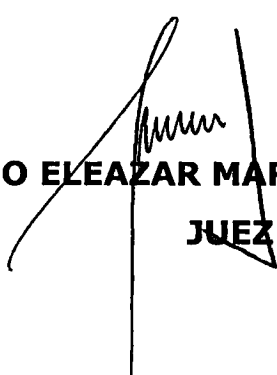
RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR POR EL MOMENTO la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **OBDULIO QUINTERO MACIAS** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.257.840, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR inmediatamente a la **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíe con destino a este Despacho los documentos del sentenciado **OBDULIO QUINTERO MACIAS** que permitan realizar estudio del beneficio de la libertad condicional, tales como: actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, copia de la cartilla biográfica actualizada, visitas domiciliarias, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN

JUEZ